

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC-19/2017, JDC-20/2017, JDC-21/2017, JDC-22/2017, JDC-23/2017, JDC-24/2017, JDC-25/2017, JDC-26/2017 Y JDC-27/2017

ACTORES: MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ CASTILLO, JESÚS ADRIÁN UGARTE MÉNDEZ, ANTONIO ORTIZ HEREDIA, VÍCTOR MANUEL MORALES RESENDÍZ, ADOLFO MEDINA FLORES, MARÍA ARMIDA LEO RAMÍREZ, SERGIO EDMUNDO CISNEROS Y DIEGO IVÁN MOLINA HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIOS: ARTURO MUÑOZ
AGUIRRE Y ROBERTO LUIS RASCÓN
MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia por la que se **desechan de plano** los medios de impugnación interpuestos por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, Luis Carlos Gutiérrez Castillo, Jesús Adrián Ugarte Méndez, Antonio Ortiz Heredia, Víctor Manuel morales Resendíz, Adolfo Medina Flores, María Armida Leo Ramírez, Sergio Edmundo Cisneros y Diego Iván Molina Herrera, en contra del Acuerdo IEE/CE45/2017, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y el

Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable y por la falta de interés jurídico y legítimo de los actores.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario, que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Acto impugnado. El veintisiete de octubre, el *Consejo* celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el acuerdo IEE/CE45/2017, por el que se emitieron el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.2 Publicación. El primero de noviembre, el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El tres de noviembre, se presentó el escrito del medio de impugnación en estudio ante el *Instituto*.

1.4 Informe circunstanciado. El trece de noviembre, el Consejero Presidente del *Instituto* rindió informe circunstanciado a este *Tribunal*.

1.5 Lineamientos y Convocatoria para candidaturas independientes. El catorce de noviembre, el *Consejo* aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE48/2017, por el que se emiten los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de Asociación Civil y los Formatos de Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.6 Registro y turno. El quince de noviembre se ordenó formar y registrar los expedientes al rubro indicados. Asimismo, se turnaron los medios de impugnación al magistrado instructor.

1.7 Oficio rendido por Secretario Ejecutivo del *Instituto*. El dieciséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/316/2017, envió copia certificada del acuerdo identificado con la clave IEE/CE48/2017, detallado en el punto 1.5 del antecedente apartado.

1.8 Auto por el que se da vista a la parte actora. Por auto de veintiuno de noviembre, el magistrado instructor acordó, dar vista a los actores del oficio remitido por el Secretario Ejecutivo detallado en el punto que antecede.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria. El veinticuatro de noviembre se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y

370 de la *Ley*, por tratarse de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave y número IEE/CE45/2017 del *Consejo* aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del veintisiete de octubre.

3. ACUMULACIÓN. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los casos tienen relación con el acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2017, aprobado por el Consejo, mediante el cual se emitió el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así, los juicios ciudadanos se enderezan en contra del mismo acto impugnado, aduciendo motivos de agravio análogos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 343, numeral 3, 344, numeral 1 y 345, numeral 1, de la *Ley*, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos JDC-20/2017, JDC-21/2017, JDC-22/2017, JDC-23/2017, JDC-24/2017, JDC-25/2017, JDC-26/2017 y JDC-27/2017 al diverso JDC-19/2017, por ser este medio de impugnación el que se recibió primero en la Secretaría General de este *Tribunal*, según se advierte de las constancias de autos.

Por consiguiente, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, debido a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 309 de la *Ley*, pues de actualizarse alguno de los supuestos de

improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento de plano.

Por otra parte, cabe precisar que si bien en el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, se establece que la emisión de Convocatoria y Lineamientos para Candidaturas Independientes se emitiría en el plazo del seis al catorce de noviembre, sin embargo, no fue hasta el quince de noviembre que se ordenó formar y registrar los expedientes en los que se actúan, mismos que fueron turnados en esa misma fecha al magistrado instructor.

Ahora bien, de la lectura de la totalidad de los motivos de disenso expresados por lo actores, este *Tribunal*, estima que se actualizan dos causales de improcedencia las cuales serán analizadas de forma separada en los puntos 4.1 y 4.2.

4.1 El acto reclamado se ha consumado de manera irreparable

Los actores, en cada uno de sus medios de impugnación, expresan:

- La violación al principio de legalidad, toda vez que el órgano administrativo pretende emitir de manera cierta e inminente la Convocatoria y los Lineamientos relativos a las candidaturas independientes con suma anticipación al inicio del proceso electoral 2017-2018, lo cual a su juicio, vulnera el artículo 200, numeral 1, de la *Ley*.

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* advierte que se actualiza la prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, por lo cual el motivo de disenso que se analiza en el presente apartado, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

El sistema de procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales, si bien es cierto que su fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, también lo es que tales disposiciones han sido objeto de una interpretación operativa o auténtica y, por ende, de una elaboración jurisprudencial, según se advierte de las tesis respectivas aprobadas por la *Sala Superior*.¹

En ese sentido, las hipótesis de procedencia del juicio se han ampliado como producto de una interpretación progresiva y, correlativamente, las causales de improcedencia, son de interpretación y aplicación estricta.

Una de las ideas rectoras de la doctrina judicial sobre el tema se ha orientado por el derecho a una tutela judicial efectiva y completa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien —de acuerdo con la jurisprudencia interamericana— constituye una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo la pena de violar las garantías del debido proceso, también lo es que el requisito de que sea razonada no significa que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad de un recurso, pues la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la efectividad del recurso implica que potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos el órgano judicial evalúe sus méritos.²

¹ Por ejemplo, las tesis jurisprudenciales 8/2011 y 6/2008.

² Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

El artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley* establece que los medios de impugnación previstos en la propia legislación serán improcedentes, entre otros, en los siguientes casos: "c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable..."

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, el medio impugnativo es improcedente.

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señalan que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Así, debe considerarse que los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 374, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, señala como efectos de las sentencias, el modificar o revocar el acto

impugnado y, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretenden los promoventes de los medios de impugnación está condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos, por dos causas:

a) Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación, y,

b) Materialmente: se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juzgador.

Por ejemplo, la firmeza del acto derivado de los Lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes, al haberse expedido dicha normatividad.

Cabe precisar que la impugnación de los actos electorales se encuentran acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

Sobre el particular la *Sala Superior* ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan

la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.³

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, por lo que se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este *Tribunal* sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las razones subyacentes de la **tesis jurisprudencial 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**⁴

Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de haberse consumado un acto o resolución reclamado no es, por sí mismo suficiente para actualizar la causal de improcedencia bajo estudio, sino que es indispensable, además, que tal consumación sea totalmente irreparable; de manera que el juicio será improcedente contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no puede ser remediados en modo alguno por el sistema tutelar de este juicio de protección.

³ En el expediente SUP-JDC-0166/2010

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Ello implica, en cambio que si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, por ejemplo, si continúan gravitando sus efectos lesivos en la esfera de derechos humanos del promovente, una determinación jurisdiccional de este *Tribunal* permite declarar una violación de los derechos humanos del actor y restituir, en la medida de lo posible, el derecho aducido como violado, así como prevenir violaciones futuras, toda vez que no sólo es posible sino también necesario, en su caso, reparar la violación alegada y, si no es practicable la restitución integral, decretar el establecimiento de otras formas de reparación.

Lo anterior encuentra su fundamento en los mandatos constitucionales siguientes:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, consagra el principio pro persona al establecer que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el artículo 1º constitucional establece, por un lado, las obligaciones, denominadas genéricas, a cargo del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y por el otro, las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así, el derecho fundamental a la reparación integral del daño está establecido expresamente en el orden jurídico mexicano, en virtud del decreto de reformas constitucionales publicado el diez de junio de dos mil once.

Acorde con las consideraciones anteriores, en ciertos y determinados casos, si la resolución no está consumada irreparablemente, de obtener el actor una sentencia estimatoria, y si los motivos de

impugnación logran demostrar la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional, la restitución integral de las cosas al estado que guardaban antes de que se consumara la violación reclamada —si es que ello practicable—, constituye una de las formas de reparación, mas no es la única.

No obstante, en la especie, los ciudadanos actores interpusieron los presentes juicios:

- Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, el tres de noviembre a las veinte horas con veinticuatro minutos.
- Luis Carlos Gutiérrez Castillo, seis de noviembre a las trece horas con treinta y siete minutos.
- Jesús Adrián Ugarte Méndez, el seis de noviembre a las trece horas con cuarenta y dos minutos.
- Antonio Ortiz Heredia, el seis de noviembre a las trece horas con cuarenta y siete minutos.
- Víctor Manuel Morales Resendíz, seis de noviembre a las catorce horas con treinta y ocho minutos.
- Adolfo Medina Flores, el siete de noviembre a las trece horas con cuatro minutos.
- María Armida Leo Ramírez, el siete de noviembre a las trece horas con diez minutos.
- Sergio Edmundo Cisneros, el siete de noviembre a las quince horas con quince minutos.
- Diego Iván Molina Herrera, el siete de noviembre a las veinte horas con cuarenta minutos.

La pretensión directa o inmediata de los ciudadanos actores recae en que el órgano electoral responsable pretende emitir la convocatoria y los lineamientos relativos a las Candidaturas Independientes con suma anticipación al inicio del proceso electoral 2017-2018.

No puede ser en modo alguno satisfecha la pretensión de los actores, por la razón fundamental siguiente:

- El quince de noviembre, el *Consejo Estatal*, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE48/2017, por medio del cual se emitieron los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de Asociación Civil y los Formatos de Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, lo que constituye un hecho notorio, invocable en términos del artículo 322, párrafo 1, de la *Ley*, asimismo, la autoridad administrativa mediante oficio IEE/SE/316/2017, remitió copia certificada del acuerdo de merito, de ahí que no sea posible ni material ni jurídicamente, en el caso, reparar la violación alegada.

Por lo tanto, derivado de la documental presentada por la autoridad administrativa, y que consta debidamente agregada a las constancias que integran los expedientes, resulta suficiente para considerar que el *Consejo* ya aprobó los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de Asociación Civil y los Formatos de Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Ello es así pues, la *Sala Superior* ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el Derecho en forma definitiva, es decir, que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe imperar entre dos sujetos de Derecho, para lo cual, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la situación jurídica que debe imperar ante la situación planteada.⁵

⁵ Jurisprudencia de rubro. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Establecido lo anterior, este *Tribunal* considera que los hechos relatados hacen patente que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no es viable jurídicamente llevar acabo un análisis de legalidad del Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, respecto a la emisión de los lineamientos y convocatoria para candidaturas independientes, ya que el acto impugnado ha generado los objetivos pretendidos, sin que sea jurídicamente posible retroceder los efectos de la mencionada publicación.

Es decir, el efecto de la eventual sentencia de fondo que se pudiera dictar en el presente asunto no modificaría la situación jurídica, porque los lineamientos y la convocatoria ya han sido aprobados, provocando con ellos que la resolución de fondo que este órgano jurisdiccional electoral pudiera dictar carecería de efectos.

Luego, si al analizar la litis de un juicio, un órgano jurisdiccional advierte que el actor no podría alcanzar su pretensión, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; porque ya no existe la posibilidad de que los actores alcancen su pretensión y sea restituido en el derecho que aducen vulnerado.

En este tenor, al resultar evidente la imposibilidad de este *Tribunal* de dictar una sentencia en la que el actor alcance su pretensión, se considera que no se cumple con el presupuesto procesal señalado, consistente en que los medios de impugnación intentados sean idóneos y, en su caso, hagan viable, la restitución en el goce de los derechos presuntamente violados.

Por tanto, la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la promoción de los medios de impugnación, constituyen un

presupuesto procesal de los mismos, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tal criterio, ha sido sustentado por la *Sala Superior* y es de origen de la tesis de Jurisprudencia 13/2004, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶

De ahí que, la **pretensión se haya tornado inviable** y, por ende, que en la especie se actualice la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva**, en virtud de que **la pretensión ya no puede ser jurídicamente ni materialmente alcanzada**.

En este sentido, este *Tribunal* considera, por lo que hace al motivo de disenso en el presente apartado, el mismo se ha tornado consumado de modo irreparable, debido a que el catorce de noviembre, el *Consejo* aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE48/2017, por el que se emiten los Lineamientos, las Convocatorias, el Modelo Único de Estatutos de Asociación Civil y los Formatos de Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con el artículo 309, numeral 1 inciso c), de la *Ley*.

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

4.2 Falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para promover el medio de impugnación

El *Tribunal* procederá a expresar los argumentos lógico jurídicos que arribaron a la conclusión de declarar improcedentes los motivos de disenso siguientes:

Los actores, en cada uno de sus medios de impugnación, expresan motivos de disenso análogos, a saber:

- Violación al principio de legalidad, pues el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el acuerdo combatido aprueba, anticipadamente, los plazos para la entrega de la manifestación de intención, así como de la recolección del apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes, lo cual, a su juicio, vulnera el artículo 200, numeral 1, de la *Ley*.
- Restricción al derecho humano de votar y ser votado, así como al principio de progresividad, ello, en virtud de que el acuerdo impugnado resulta ser el primer acto de aplicación del artículo 203, numeral 3, de la *Ley*, razón por la cual, a dicho de la parte actora, el plazo para la recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes vulnera sus derechos, al haber sido homologado con los periodos de precampaña asignados a los partidos políticos.
- Aducen, que el acto impugnado vulnera los principios rectores de legalidad y certeza en materia electoral, ello:
 - En virtud de que el término, acuerdo previo de registro de las candidaturas independientes, contenido en el acto combatido, resulta ser un concepto vago e impreciso, pues a su juicio, el órgano responsable omite en dar una definición legal de dicho término, además, que la *Ley* no establece de manera expresa el citado término.
 - La inexistencia, en el acuerdo impugnado, de un plazo preciso y cierto para que los aspirantes a candidatos independientes cuenten con un plazo para impugnar el

acuerdo previo de registro de las candidaturas independientes.

- El acto combatido, otorga un plazo de treinta y cinco días para determinar el cumplimiento de los requisitos del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, lo que resulta irracional y desproporcionado, toda vez que se concede un plazo menor que el otorgado a fin de recolectar las cédulas de apoyo ciudadano.

Por su parte, el actor Diego Iván Molina Herrera señala un motivo de disenso adicional a los plasmados anteriormente, consistente en que en el acto combatido, el *Consejo* realizó la inaplicación de normas contenidas en la *Ley* relativas a las candidaturas independientes, lo que a su entender, genera incertidumbre jurídica en franca contravención a los derechos humanos del recurrente, así como a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pues el *Consejo* está impedido para realizar la inaplicación de disposiciones legales en sede administrativa.

Al respecto, por lo que hace a los agravios señalados en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, razón por la cual el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en virtud de que los actores carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que el acuerdo impugnado no es un acto concreto de aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes impugnadas por la parte actora.

Es decir, el acuerdo por el cual se aprueba el Plan Integral y el calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 –acuerdo impugnado–, de ningún modo resulta ser el primer acto de aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes contenidas en el *Ley*, que permita a los impugnantes combatir la indebida aplicación o la inconstitucionalidad de las mismas.

En primer término, es importante señalar que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a los quejosos para reclamar actuaciones de las autoridades electorales realizadas en su perjuicio a la par de referirse a la existencia de un derecho subjetivo protegido por la normatividad electoral, que se ve afectado por el acto de autoridad que aplica una norma de forma concreta, ocasionándole un perjuicio a sus derechos o intereses, poniendo de manifiesto que es necesaria la intervención del *Tribunal* para revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución al promovente en el goce del derecho que aduce violado.

En ese sentido, la doctrina de la teoría general del proceso menciona que el interés jurídico es la condición para el acceso de los gobernados a la justicia que administra el Estado, respecto de todos los medios de impugnación que se prevén en el sistema jurídico electoral, por lo que a fin de que sea procedente entrar al estudio de los agravios planteados, previo a ello, debe existir un acto concreto de aplicación de la norma y, así emitir, en consecuencia, una resolución que dirima el fondo de la controversia.⁷

Dicho criterio encuentra sustento, además, en la tesis ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”***⁸

En otras palabras, el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Sin embargo, para que la conducta sea exigible por un ciudadano, es necesario que el derecho objetivo haya sido aplicado por la autoridad competente con la intención de dar satisfacción a intereses individuales, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente [SUP-JRC-259/2007](#).

⁸ Jurisprudencia 7/2002. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que la actora sea el titular de esos intereses individuales.

Se advierte que para la configuración del interés jurídico se precisa la satisfacción de los elementos siguientes:

- Que en la demanda se alegue la infracción de un derecho sustancial, personal y directo del que sea titular el actor;
- Que la autoridad responsable haya individualizado la norma, lo cual permite conocer si los efectos de la disposición combatida están dirigidos al recurrente, y
- Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

Así, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, a través de un acto concreto, que faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese, es presupuesto indispensable para estar en aptitud de resolver el fondo del asunto. Lo que conlleva que no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos respecto la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, este *Tribunal* considera que el acuerdo combatido, no es un acto de aplicación concreto de las normas generales impugnadas, por lo que no se ha ocasionado daño alguno al justiciable con el acto que se combate, en virtud de que es evidente que las reglas relativas a las candidaturas independientes o a quienes intentan ser aspirantes a candidatos independientes no han sido individualizadas por la responsable en el acto impugnado, razón por la cual, el acuerdo recurrido no afecta el derecho personal y directo tutelado relativo a la postulación por la vía independiente para

acceder a un cargo público.

Para acreditar lo anterior, es menester señalar que el acuerdo impugnado versa sobre el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2017-2018 y, que a su vez, los actores esgrimen agravios contra la aplicación de reglas en materia de candidaturas independientes contenidas en la *Ley*, a saber, los plazos para la manifestación de intención y recolección de apoyo ciudadano; la homologación de este último plazo con el periodo de precampaña, el término de estado previo y la falta de un plazo para impugnarlo.

De ahí que los agravios de los recurrentes se encuentran encaminados a combatir la aplicación e individualización, por parte del *Consejo*, de las normas relativas a las candidaturas independientes contenidas en la *Ley*, mismas que no son materia de aplicación del acuerdo impugnado, pues como ya se puntualizó, trata de sobre el plan integral que llevará acabo el *Instituto*, así como del calendario del proceso mediante el cual se renovarían los cargos de diputados, miembros del ayuntamiento y sindicaturas en el Estado.

Al respecto, es trascendental resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de los juicios tiene que existir la individualización de la norma por medio de la cual se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.⁹

Por lo que cuando los derechos u obligaciones que impone la ley, no surgen en forma automática –leyes autoaplicativas– se requiere para actualizar la procedencia de los juicios el perjuicio de un acto diverso a la entrada en vigor de la norma, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso particular, se halla sometida a la realización de un evento denominado “acto de aplicación concreto”, lo cual no ocurre en el acuerdo combatido.

⁹ Jurisprudencia de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Julio de 1997, página 5, materia constitucional y común.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los juicios son improcedentes cuando no existe un acto concreto de aplicación, tratándose de leyes heteroaplicativas, pues si de la demanda se advierte que el recurrente relaciona el acto reclamado con hechos que no han acontecido o materia de diverso acto, ello impide establecer el vínculo necesario con los actos legislativos que se impugnan –heteroaplicativos–, por tanto, resulta imposible estudiar su legalidad y constitucionalidad lo que amerita el desechamiento de plano de la demanda correspondiente.¹⁰

Dicho lo anterior, a fin de acreditar que las normas combatidas por los actores se tratan de leyes heteroaplicativas, es necesario establecer que el artículo 195 de la *Ley* dispone que el *Consejo* proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes.

En el mismo tenor, el artículo 200 de la *Ley* establece que el *Consejo* emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la cual contendrá: los cargos de elección popular a los que puedan aspirar; los requisitos que deben cumplir; la documentación comprobatoria y los formatos para ello; el plazo para hacer la manifestación de intención; los plazos para recabar el apoyo ciudadano y de registro de candidatos y, los topes de gastos.

De lo citado, se desprende que el acuerdo impugnado por la parte actora carece de los requisitos contenidos en la *Ley* a fin de que el *Consejo* aplique de manera concreta las reglas relativas a las candidaturas independientes, pues, como ha quedado demostrado, el acto combatido versa sobre el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2017-2018.

¹⁰ Tesis de rubro: **AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS** Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Agosto de 1997, página 659, materia común.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la responsable en su informe circunstanciado relativo a que en el instrumento cronológico impugnado, *sólo se exponen las fechas en que se prevé transcurran, tanto la manifestación de intención como la recolección del apoyo ciudadano, de acuerdo a lo previsto por la ley y las disposiciones o acuerdos reglamentarios aplicables, sin que haya existido una aprobación o determinación particular respecto el día en que deben iniciar y concluir dichos periodos, ya que tales determinaciones obran en instrumentos normativos diversos.*

Razón por la cual, analizado los agravios esgrimidos en el medio de impugnación hecho valer por la parte actora, se puede concluir que el acto impugnado, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral local 2017-2018, no entraña una violación alguna a los derechos objetivos de los promoventes, pues no corresponde a un acto de aplicación concreto de las normas combatidas en su escrito de demanda, por lo que no es necesaria la intervención de este *Tribunal* para reparar los derechos supuestamente transgredidos, al no existir un perjuicio personal y directo que conlleve la existencia de un interés jurídico por parte de los actores.

Por otro lado, cabe precisar que en la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, los legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad; en consecuencia, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, aun cuando los respectivos actos o resoluciones impugnados puedan, aparentemente, incidir indirecta y mediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos, éstos no tienen legitimación para promover tal medio de defensa conforme a lo antes dicho, siendo que tal función, por interpretación de la jurisprudencia de la *Sala Superior*,¹¹ corresponde a los partidos políticos.

Por otra parte, es importante analizar si el ciudadano tiene un interés

¹¹ Jurisprudencia **7/2002**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pág. 39.

legítimo en contra del acto impugnado, al respecto, los recurrentes aducen que de conformidad con criterios jurisprudenciales, se les reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho para velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Es de precisarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el interés legítimo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si un grupo o un sector indeterminado pero identificable se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo, o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente analizar el interés legítimo.¹²

No obstante, este *Tribunal* no advierte que los recurrentes se ubiquen en una situación especial frente al orden jurídico, máxime cuando el acuerdo impugnado no resulta ser un acto de aplicación concreto de las reglas de las candidaturas independientes –materia de los agravios hechos valer–. Por ende, para tener acreditado el interés legítimo se debe atender a las situaciones particulares de cada caso, de ahí que los actores no se sitúan en dicha hipótesis.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la legitimación para impugnar actos que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos; mientras que los ciudadanos, considerados en su individualidad, únicamente pueden controvertir los actos o resoluciones que vulneren el ámbito de derechos político electorales de que son titulares, es decir, que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante por lo que

¹² Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SM-JDC-19/2015.

hace a sus derechos político-electorales.¹³

Asimismo, es menester precisar que si bien la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha esbozado los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado, este *Tribunal* considera que en el caso tampoco se surte un interés legítimo en favor de los recurrentes, pues como se plasmó, nos encontramos ante un acuerdo impugnado que no versa sobre la aplicación concreta de las reglas para las candidaturas independientes contenidas en la *Ley*.¹⁴

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en caso de no contarse con interés jurídico para acudir en amparo, basta con acreditar la existencia de un interés legítimo.¹⁵ Además que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por los actores, al citar la tesis que antecede en sus demandas, este *Tribunal* concluye que los recurrentes no se encuentran en la aptitud de expresar agravios diferenciados que les represente y los coloque en una situación jurídica que vulnere de manera directa o indirecta sus derechos, toda vez que el acto que se pretende impugnar no guarda relación con los

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SUP-JDC-4426/2015.

¹⁴ Jurisprudencia INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁵ P. /J. 50/2014 (10a.), con rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

agravios hechos valer en cada uno de los escritos de demanda, puesto que no es un acto concreto de aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, como se ha venido argumentado, ahí que tampoco se surte un interés legítimo a su favor.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, relativo a la falta de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, por lo que procede el desechamiento de plano de las demandas de merito.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, en caso de que en la aplicación concreta de las normas referentes a las candidaturas independientes, estimen se afecten alguno de sus derechos, puedan presentar los medios de impugnación que consideren procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** los expedientes JDC-20/2017, JDC-21/2017, JDC-22/2017, JDC-23/2017, JDC-24/2017, JDC-25/2017, JDC-26/2017 y JDC-27/2017 al diverso JDC-19/2017. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano JDC-19/2017 y Acumulados, por los motivos y razones que han quedado expuestas.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de que en la aplicación concreta de las normas referentes a las candidaturas independientes, estimen se afecten alguno de sus derechos, puedan presentar los medios de impugnación que consideren procedentes.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**